



II LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POR SUSTITUCIÓN O “VIOLENCIA VICARIA”.

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
II LEGISLATURA.
PRESENTE.**

La que suscribe, Diputada Tania Nanette Larios Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Segunda Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POR SUSTITUCIÓN O “VIOLENCIA VICARIA”.**

Por lo anterior y a efecto de reunir los elementos exigidos por el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Iniciativa se presenta en los siguientes términos:

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver.

La violencia vicaria, jurídicamente conocida como violencia por sustitución, constituye una de las más crudas manifestaciones de la violencia, su falta de tipificación como delito ha generado que las agresiones sufridas por parte de terceros -denominados “vicarios”- sea invisibilizada y se genere el ecosistema propiciatorio para su comisión.



II LEGISLATURA

Esta falta de regulación ha dejado en la indefensión a cientos de víctimas y a la autoridad que aplica la norma, ante la imposibilidad de ejercer medidas de carácter punitivo en contra de quien la comete, por ello, conscientes de esta grave situación y sabedora de que la omisión legislativa afecta de manera directa la esfera de derechos y libertades de los gobernados, se propone establecer, definir y tipificar este corrosivo tipo de violencia que preponderantemente afecta a las mujeres.

II. Problemática.

Aunque la violencia por sustitución se trata de una modalidad de violencia aceptada por la comunidad científica internacional y cuya necesidad de regular en la legislación penal ha generado valiosas experiencias en aquellas naciones donde se ha realizado, en México es poco aceptada aún, debido a factores de índole cultural o a la natural resistencia establecida por los mecanismos de deliberación regidos por el patriarcado que hacen ver a la violencia por sustitución como un tipo de violencia que no requiere ser legislado o que bien podría ser sujeto de la homologación de otros tipos de violencia.

De ahí que resulte indispensable establecerla como tipo penal expreso.

III. Argumentos que la sustentan.

La dispersión de los tipos penales en México, ha generado, entre otros muchos problemas, la imposibilidad de plasmar en la norma punitiva nuevos tipos penales; en el caso de la denominada violencia “vicaria” o violencia por sustitución, se trata de un tipo de agresión en donde el agresor, de manera premeditada y con ánimo de revancha, venganza, afecta a terceros con quien la víctima tenga algún vínculo, ya sea consanguíneo o afectivo. Incluso este tipo de violencia se desplaza a bienes, objetos, valores, animales de compañía, la masa patrimonial y el menaje de casa.



II LEGISLATURA

En nuestro país, la violencia por sustitución no se encuentra tipificada como delito; diversos especialistas la consideran como la forma más cruel de todas las violencias de género porque se ejerce contra las mujeres a través de sus familiares, sobre todo a través de sus hijos.¹

Es entonces, que la violencia por sustitución es aquella que se ejerce contra alguien a través de una persona interpuesta, se expresa en contextos machistas en donde la víctima sufre el mismo dolor a partir de los mismos patrones de dominación y como parte de la violencia de género.

Aunque el término “violencia vicaria” resultaría impreciso para el derecho penal mexicano, es preciso señalar, a manera de antecedente, que el término como tal, se debe a estudios de la psicóloga clínica Sonia Vaccaro (2012) quien define de esta manera al tipo de violencia referido “Es aquella violencia contra la mujer que ejerce todo hombre violento utilizando como objetos a las hijas o hijos para dañarla”, el daño, afirma la especialista “se ejerce a través de personas que tienen un significado especial para la mujer, pueden ser los padres, los amigos, pero a menudo son los hijos.

En este sentido, es preciso señalar que la violencia por sustitución no sigue un parámetro porque forma parte estructural de la violencia contra las mujeres y se encuentra presente en el día a día, por lo que se trata de un tipo de violencia en escala que se va normalizando, asimilando e incluso aceptando; esta conducta apunta hacia signos que pueden ser previsibles como cuando los menores vuelven a casa de la madre con prendas rotas tras las visitas o custodias del padre, cuando se interrumpen tratamientos médicos durante la estancia con el maltratador o cuando éste se expresa mal de la madre delante de los niños, permite que otros lo hagan en su presencia o los utiliza para que la insulten.

Las separaciones y divorcios de alto grado de conflictividad constituyen el ecosistema idóneo para la generación de este tipo de violencia ya que, en ellas, los padres pueden presentar una actitud egoísta al entender a los hijos como parte de sus posesiones y ante el temor a perderlos, ejercen acciones disfuncionales que derivan en actos de violencia por sustitución, misma que incluye diferentes grados y en casos extremos, al asesinato.

¹ Así lo afirma la periodista española Leonor Pérez Durand, especialista en violencia de género y quien dirige actualmente el portal TeleoLeo.



II LEGISLATURA

Aquellos menores que han sido expuestos a este tipo de violencia, son víctimas de ella, no solo se afecta su desarrollo emocional sino que se vulnera su integridad y su sensación de seguridad pues se perciben en riesgo estando en compañía de quien de manera natural debiera ser su principal frente de defensa ante las amenazas del exterior, todo lo contrario, cuando un menor es víctima de violencia por sustitución es usado como arma con la cual se golpea al otro cónyuge, deshumanizándolos; incluso el violentador no piensa que está maltratando a sus hijos, sino que está rompiendo el objeto que ya ha perdido por la separación al dejar de ser de su propiedad, los agresores no ven a los hijos como personas sino como “representación de su fracaso” y buscan imponerse, defender su hombría, su imagen y su posición frente a la mujer de la que buscan “darle una lección” para que supuestamente “valore lo que ha perdido con la separación”.

Se trata de un tipo de violencia que refleja lo más torcido y hostil de la naturaleza humana, adoptando diversas formas de carácter físico y psicológico, pasando desde las amenazas verbales, los golpes, los insultos y la pérdida del respeto por su cualidad de seres humanos.

Uno de los países que más ha legislado respecto de la violencia por sustitución es España, en donde desde el año 2017 se ha establecido un Pacto de Estado contra la violencia de género y en el que gracias al establecimiento de medios comisivos adecuados y acordes a la legislación penal, se han logrado sentencias relevantes que permiten, desde una perspectiva de derecho comparado, establecer un criterio orientador para legislar en otras latitudes.

De acuerdo con el medio digital español “Tangente” las sentencias logradas en España gracias al Pacto consisten en lo siguiente:

“Son dos las sentencias que se han dictado en el Estado español haciendo uso del concepto “violencia vicaria” mediante la aplicación del tipo penal “delito de lesiones psíquicas” perpetrado por sendos varones contra sus ex parejas y madres de sus hijos. En el caso de la sentencia de la Audiencia Provincial de Coruña, de 16 de octubre de 2018, el hombre asesinó a su hijo de 11 años de edad el día de la madre (primer domingo de mayo) y, en el de la Audiencia Provincial de Valencia de 21 de octubre de 2019, el padre cometió un delito de asesinato en grado de tentativa de la hija de 2 años de edad, envía a la madre y al abuelo de la niña un mensaje de



II LEGISLATURA

*audio diciendo 'Es vuestro regalo de cumpleaños' y se dirige a la comisaría de policía a confesar la comisión de los hechos"*².

Desde la perspectiva psicológica, la violencia por sustitución es un tipo de violencia que puede abordarse desde distintas disciplinas, sin embargo, el perfil y condiciones en las que se presenta se pueden describir desde diversas circunstancias.

El factor que desencadena la violencia vicaria puede ser muy distinto. Pero a pesar de haberse registrado también en mujeres hacia hombre suele ser del hombre a la mujer en la gran mayoría de los casos; se puede perfilar de la siguiente manera:

"En muchos aspectos, el hombre violentador tiene antecedentes de malos tratos y violencia de género. El perfil del agresor suele ser un hombre de mediana edad, de entre 20 y 50 años con hijos menores de edad, que tratan de dominar y de prevalecer su postura a través de la autoridad, el miedo y la violencia. En numerosas ocasiones, este tipo de conducta se agravan al consumir alcohol o drogas.

En el caso de la pareja agredida, al ver como los hijos sufren esta violencia, pueden llegar a ceder, alargando la sumisión deseada por el miembro agresor. Si no cede, el maltratador, con el objetivo de dañar al máximo al otro miembro de la pareja, puede llegar a asesinar a los hijos, sabiendo que de esa manera producirá el mayor daño posible al otro miembro de la pareja. Los trastornos psicológicos generados son múltiples: estrés, ansiedad, estrés postraumático, entre otros.

Si hablamos del menor, se pueden generar numerosos problemas, tanto físicos como psicológicos. En el caso de los físicos, se trata de las consecuencias de las posibles agresiones físicas recibidas por parte del progenitor, que pueden requerir tratamiento hospitalario, producir alguna discapacidad o incluso la muerte. Por el contrario, en el caso de las consecuencias psicológicas, son frecuentes la aparición de trastornos de estrés postraumático, una baja

² Narración del medio digital TANGENTE. Consulta en <https://tangente.coop/violencia-vicaria-en-espana/>



II LEGISLATURA

*autoestima, fobia social, dificultad para las habilidades sociales, falta de vinculación o empatía, comportamientos antisociales, comportamientos agresivos...*³

Aunque se trata de una modalidad de violencia aceptada por la comunidad científica internacional y cuya necesidad de regular en la legislación penal ha generado valiosas experiencias en aquellas naciones donde se ha realizado, en México la violencia por sustitución es una modalidad poco aceptada aún, debido a factores de índole cultural o a la natural resistencia establecida por los mecanismos de deliberación regidos por el patriarcado que hacen ver a la violencia por sustitución como un tipo de violencia que no requiere ser legislado o que bien podría ser sujeto de la homologación de otros tipos de violencia.

Ejemplo de ello, es que el pasado 15 de julio del 2021, en la revista “Letras Libres”, encontramos un artículo en el que se critica la supuesta “acientificidad” de la violencia por sustitución planteando como hipótesis central del artículo, que este tipo de posturas buscan desacreditar u oponerse a la corriente que enarbola la necesidad de legislar el denominado Síndrome de Alienación Parental (SAP) y que se trata de una posición incoherente y contradictoria que busca solamente asociar “*la feminidad a la vulnerabilidad y al victimismo*”⁴.

Sin embargo, Síndrome de Alienación Parental y Violencia por Sustitución son solo dos caras de la misma disfuncionalidad: ni el SAP es exclusivamente perpetrado por mujeres ni la violencia por sustitución exclusiva de los hombres, para ello, diversos especialistas sugieren que, en caso de que los países decidan tomar la valiente decisión de legislar en este último tipo de violencia, lo hagan desde una perspectiva integral, estableciendo de primera intención que si bien el objeto de la agresión es uno de los cónyuges, el bien jurídico a tutelar es el interés superior de la niñez, tal y como lo define de forma clara la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que esta debe ser la visión que debe prevalecer en una legislación de carácter punitivo.

³ <https://www.topdoctors.es/diccionario-medico/violencia-vicaria>

⁴ LETRAS LIBRES, consulta en <https://letraslibres.com/politica/violencia-vicaria-el-peligro-de-la-acientificidad-y-el-periodismo-magufu-i/>



II LEGISLATURA

En primer lugar, desde la perspectiva legislativa debemos tener claro que la violencia por sustitución es una vertiente insufrible, sangrienta y delirante de la violencia que se ejerce hacia las mujeres, eso es claro.

Debe estar claro también para este legislativo, que la violencia por sustitución se instrumentaliza y materializa en una afectación real, directa y material en contra de los hijos y las hijas independientemente de que lo que el perpetrador busque sea el infligir dolor y acrecentar el control hacia su pareja; hasta aquí seguimos en la vertiente de violencia de género, aunado a que se trata de una violencia que es parte de un proceso de control y maltrato.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa existe una doble víctima afectada por la violencia: los hijos e hijas, sobre quienes se ejerce directamente el maltrato y las agresiones, de un lado, y la madre, víctima indirecta de la violencia ejercida sobre sus descendientes, de otro.

Darle solamente la perspectiva de género, invisibiliza a las víctimas directas de la violencia: las y los menores.

Por esta razón, en este proceso de creación del tipo penal de violencia por sustitución, las y los legisladores debemos tener claro que la sola descripción de la violencia por sustitución como una derivada de la violencia de género termina obteniendo como consecuencia no deseada que las y los menores víctimas a menudo acaban siendo más invisibles que sus propias madres y son el instrumento empleado por parte de los padres con el fin de conseguir controlar y dominar a sus parejas y exparejas sin necesidad de agredirlas físicamente.

Así las cosas, un abordaje punitivo de la violencia por sustitución implica de manera forzosa el establecer la conducta desde una perspectiva general, abstracta y global, pues sin dejar de reconocer que la violencia por sustitución es violencia eminente y preponderantemente machista, para que la norma punitiva sea eficaz, debe ser general.



II LEGISLATURA

De esta manera no solo se establecerá en la legislación penal para la Ciudad de México el imperativo categórico que se requiere para limitar con eficacia esta conducta, pues es preciso considerar a los hijos como víctimas de violencia de género.

Debemos entonces, entender la violencia por sustitución como un tipo de violencia de género que trasciende a la mujer en su rol de pareja del violentador y que se manifiesta en las víctimas -hijas, hijos, padres, personas con discapacidad, o incapaces de valerse por sus propios medios- a fin de romper los estereotipos que dicen que la violencia de género solo involucra como víctimas a las mujeres.

Junto con estas consideraciones, el legislativo al adecuar la norma penal debe tener presente que, en caso de limitar la violencia por sustitución a un tema en el que la única víctima es la pareja del violentado, impediría que el juzgador conozca de manera integral la situación a fin de aplicar la sanción individualizada al caso concreto.

Diversos psicólogos como la forense Mar Lluch (2019) mencionan que una de las razones clave por las que la violencia por sustitución suele pasar desapercibida, es porque ésta no es visible para cualquiera que no sea la directamente afectada, se trata de un tipo de violencia cuya estructura y mecanismo de ejecución hace que ésta solo sea percibida con claridad por la mujer ya que es ejercida con sutileza, con información manipulada, abusando de una esfera de privacidad que solo ella conoce y de la que poco o nada se menciona a los hijos como receptores de esta corrosiva afectación.

Por esta razón, los especialistas recomiendan profundizar en el nivel punitivo involucrando y considerando como víctimas no solo a las mujeres sino también a los hijos e hijas por lo que, sin perder de vista que la violencia por sustitución tiene una génesis de violencia de género, en los hechos se manifiesta más allá de eso.



II LEGISLATURA

La reforma que se propone en el Código Penal, implica reconocer como víctimas tanto a madres como a hijas e hijos, buscando de esta manera una protección especializada, a fin de no establecer tipos penales redundantes y que dejen fuera del esquema de protección coactiva del Estado a quienes, de manera secundaria en el papel, pero primaria en los hechos, son los receptores directos de la violencia por sustitución.

En ese orden de ideas, se propone la adición de dos aspectos punitivos en el Código Penal para el Distrito Federal:

- a) En primer lugar, se propone la adición de una fracción VII al Artículo 201, en el que se amplía el catálogo de delitos de violencia en el entorno familiar, considerando a la violencia por sustitución como la acción u omisión cometida por parte de una pareja o ex pareja que busque generar un daño, en contra de un tercero o ser sintiente con quien el otro tenga un vínculo afectivo, consanguíneo, parentesco civil o de afinidad. De esta manera se reconoce que la violencia por sustitución es un tipo de violencia de género que trasciende a terceros, mismos que deben ser objeto de protección de la norma punitiva; y
- b) En segundo lugar, se propone la adición de un Artículo 202 Bis en el que se establece que será objeto de sanción, quien genere violencia por sustitución, imponiéndosele de cuatro a ocho años de prisión, la pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretaran las medidas de protección conforme a lo establecido por el Código Penal y la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, se establece que la sanción deberá aumentar hasta en una tercera parte si se genera daño físico.



II LEGISLATURA

De esta manera, se da un paso fundamental en el reconocimiento de este tipo de violencia, atendiendo las recomendaciones de especialistas, académicos y tomando en consideración los casos de éxito de otras latitudes.

IV. Fundamento legal de la Iniciativa (y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad).

Esta Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que, a la suscrita, en su calidad de Diputada de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le confieren los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POR SUSTITUCIÓN O “VIOLENCIA VICARIA”.

VI. Ordenamientos a modificar.

El Código Penal para el Distrito Federal



II LEGISLATURA

VII. Texto normativo propuesto.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA la fracción VII al Artículo 201 y el Artículo 202 Bis del CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO ÚNICO DELITOS CONTRA EL DERECHO DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 201. Para los efectos del presente capítulo se entiende por:

I.a VI. ...

VII. Violencia por sustitución: A toda acción u omisión cometida por parte de una pareja o ex pareja sentimental, cuyo objeto sea el de generar un daño, menoscabo o sufrimiento de cualquier naturaleza, cualquiera de los tipos de violencia descritos en las fracciones anteriores, o una afectación de carácter psicológica, física o patrimonial, en contra de un tercero o ser sintiente con quien el otro tenga un vínculo afectivo, consanguíneo, parentesco civil o de afinidad.



II LEGISLATURA

ARTÍCULO 202 Bis. A quien genere el tipo de violencia por sustitución establecido en la fracción VII del Artículo 201, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión perdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

La sanción se incrementará hasta en una tercera parte si se genera daño físico a los descendientes, personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas en situación de dependencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente DECRETO entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se abrogan todas y cada una de las disposiciones que se opongan al presente DECRETO.

Dado en el Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de Donceles a los 22 días del mes de junio del 2022.

ATENTAMENTE

Dip. Tania Nanette Larios Pérez
Diputada Tania Nanette Larios Pérez